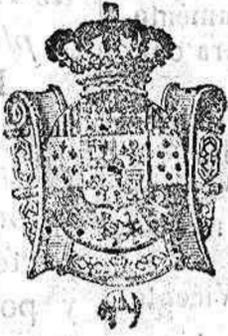


PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**ARTÍCULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 8 de Diciembre, número 1,069, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El término ordinario que para tomar posesion de sus destinos se concede á los funcionarios del orden judicial, será de 40 dias en la Peninsula, de 50 en las Islas Baleares y de 60 en las Canarias.

Art. 2.º Las licencias que á los mismos funcionarios se concedan no excederán de 45 dias, si la causa fuere atender al restablecimiento de su salud, y de 30 si ocuparse de asuntos particulares; los interesados podrán usar de ellas en el término de seis meses, á contar desde la concesion.

Art. 3.º En casos de urgente necesidad debidamente justificada, los Regentes y Fiscales podrán conceder á sus respectivos subordinados licencia por 15 dias, de la que no podrán usar fuera del territorio de la demarcacion del Tribunal, dando inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 4.º El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder á los Tenientes y Promotores fiscales 20 dias de licencia, previa la formacion del oportuno expediente, en el que se oirá al Fiscal del territorio.

Art. 5.º En el trascurso de un año no se podrá conceder mas de una licencia á un mismo funcionario: los Magistrados no podrán obtenerla en el año en que hayan disfrutado ó deban disfrutar de las vacaciones del Tribunal.

Art. 6.º Si un funcionario del orden judicial solicitare próroga, así del término posesorio como de la licencia de cualquier clase que estuviere disfrutando, se entenderá que renuncia á su destino, y se declarará este vacante.

Art. 7.º El funcionario que por imposibilidad física no se presentare en su destino antes de espirar el término posesorio ó la licencia concedida, acudirá al Regente de la Audiencia en cuyo territorio se encuentre, el que instruyendo el respectivo expediente lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia. Si resultase completamente probada la causa que se alegue, se autorizará al interesado para volver á servir su destino, ó se le proveerá en el primero de la misma clase que vacare.

Art. 8.º Se oirá al Tribunal Supremo de Justicia siempre

que el funcionario que pretenda la dispensa del artículo anterior pertenezca á un Tribunal superior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Antonio Larraz, vecino de Sesa, provincia de Avila, se ha marchado de dicho pueblo abandonando á su familia con objeto de buscar trabajo, y como no haya podido averiguarse en donde se encuentre, á pesar de las muchas diligencias practicadas al efecto, encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que si saben el paradero del espresado Antonio me lo participen inmediatamente. Segovia 11 de Diciembre de 1855.—Cesferino Arecilla.

Diputacion provincial de Segovia.

Dispuesta siempre esta Diputacion á cooperar dentro del círculo de sus atribuciones al alivio de las cargas que pesan sobre los pueblos de la provincia, se ha ocupado con todo detenimiento de los medios de hacer mas llevadero el penoso servicio de bagajes, mientras las Cortes Constituyentes y el Gobierno de S. M., resuelven lo mas oportuno en vista del proyecto de ley ultimamente presentado para el arreglo definitivo de este ramo. Con tal propósito, y despues de tomar en consideracion las frecuentes reclamaciones que se la han dirigido, unas relativas al reducido premio con que dicho servicio se halla recompensado, y otras impetrando la debida igualdad en el levantamiento de esta carga y el remedio de los abusos en ella introducidos, ha creido conveniente acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde 1.º de Enero de 1856, el abono de la remuneracion ó sobreprecio que la provincia satisface por dichos servicios, se sujetará á los tipos que espresa la tarifa inserta á continuacion.

2.ª El abono del importe de dicho sobreprecio, se hará por trimestres en la Depositaria de fondos provinciales, previa la liquidacion oportuna, á cuyo fin el Alcalde del respectivo pueblo presentará en la Secretaria de esta Diputacion, las papeletas originales acompañadas de relacion, sujeta al modelo que tambien se inserta en seguida.

3.ª Se prohibe á los Alcaldes cabezas de canton, bajo la mayor responsabilidad, exigir á los pueblos á él agregados, ni á los vecinos que hacen el servicio, cantidad alguna por estension de las papeletas, cuyo trabajo es de obligacion del Secretario de Ayuntamiento, ni por coste de las mismas papeletas, pues que la Diputacion proveerá gratis el número de ellas que se necesite y que desde luego puede reclamarse.

4.ª Se prohibe igualmente á los Alcaldes cabezas de canton, pedir la prestacion de servicios de bagajes á pueblos que disten de él mas de dos y media leguas, á no ser en casos de urgencia.

5.ª Al expedir los Alcaldes la papeleta que contenga el pe-

dido de bagajes, cuidarán de que no exceda del número y clase que esté señalado en el pasaporte de que irá provisto el militar á quien se faciliten, debiendo unirse copia de este documento. Lo mismo se entenderá respecto á los que se faciliten para conduccion de presos.

6.ª Siendo de toda esencia las formalidades que van indicadas en las papeletas impresas, se previene que no será abonado el importe de las que carezcan de alguno de ellos, y que por lo tanto los Alcaldes deben reencargar á los bagajeros recojan las firmas y noticias necesarias para legitimar el servicio.

Segovia 7 de Diciembre de 1855.=El Diputado, Vicente Gonzalez.=Mariano Ronderos, Secretario.

TARIFA de la remuneracion ó sobreprecio que abonarán los fondos provinciales desde 1.º de Enero de 1856, por los servicios de bagajes que se presten en cada uno de los cantones siguientes:

Canton de Segovia.	Por cada carro.	Por cada caballeria mayor.	Por cada id. menor
De Segovia á Guadarrama ó Navacerrada.	60	16	10
De Segovia á los demas cantones.	24	12	8
<i>Canton de Villacastin.</i>			
De Villacastin á Guadarrama.	60	16	10
De id. á Martin Muñoz.	24	12	8
<i>Martin Muñoz.</i>			
Por ambos costados.	24	12	8
<i>Santa María de Nieva.</i>			
Por ambos costados.	24	12	8
<i>Canton de Boceguillas.</i>			
De Boceguillas á Buitrago.	60	16	10
De id á Onrubia.	24	12	8
<i>Canton de Onrubia.</i>			
De Onrubia á Boceguillas.	24	12	8
De id. á Aranda.	24	12	8

Los servicios que se hagan en las travesías se satisfarán en todos los pueblos de la provincia con arreglo á los precios fijados para el canton de Onrubia.

Segovia 7 de Diciembre de 1855.=El Diputado, Vicente Gonzalez.=Mariano Ronderos, Secretario.

Canton de Villacastin.

PRIMER TRIMESTRE DE 1856.

Relacion de los servicios de bagajes facilitados por este pueblo en dicho trimestre, cuyo sobreprecio importa la cantidad que se designa al margen con arreglo á lo dispuesto por la Excelentísima Diputacion provincial en circular de 6 de Diciembre de 1855.

Dias.	Mes de Enero.	Rs. vn.
2	Francisco Sanz prestó el servicio con dos carros hasta Martin Muñoz é importa.	48
5	Andrés Martin con dos bagajes mayores y uno menor hasta Guadarrama.	42
<i>Mes de Febrero.</i>		
Etc., etc.		
TOTAL.		90

Labajos 10 de Abril de 1856.

El Alcalde.

Aqui el sello de la Alcaldía.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva se ha servido señalar para las elecciones de habilitados para el próximo año, que parciales deben verificarse en las provincias civiles del distrito, el dia 18 del actual, por las clases de Sres. Gefes y Oficiales de reemplazo y excedentes de E.E. MM, co-

misiones activas de servicio, caballeros pensionados de San Hermenegildo y los de E. M. de provincia y plazas.

En su consecuencia, á mas de comunicarse esta superior determinacion en la órden general de la plaza, se inserta tambien en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento por parte de los que se hallen ausentes de esta capital y por los que, por indisposicion física, no puedan concurrir á la Junta, que con dicho objeto se celebrará á las 10 de la mañana del dia marcado en mi casa-habitacion; remitiendo por conducto de sus apoderados y con la anticipacion necesaria, sus respectivos votos cerrados para que obren en el escrutinio á los efectos de reglamento.

Al voto de habilitado, lo darán asimismo para otra persona que debe desempeñar las funciones de Vocal de Junta económica ó de caja que debe haber en Madrid, con arreglo al art. 20 de las instrucciones publicadas en 21 de Enero de 1845 Segovia 9 de Diciembre de 1855.=El Brigadier general militar, Garin.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 10 del corriente, se ha mandado suspender la subasta anunciada para el dia 27 del corriente, de las fincas siguientes:

Números 619 y 1620 del Inventario. Treinta y siete tierras y un prado en término de Castiltierra, procedentes de las monjas de Tordesillas.

Número 1621 del Inventario. Veinte y tres tierras y un prado en el mismo término y procedencia.

Número 1622 del Inventario. Treinta y siete tierras y un prado en el mismo término y procedencia.

Números 1623, 1624 y 1625 del Inventario. Cuarenta y tres tierras y dos prados en el mismo término y procedencia.

Números 1626 y 1627 del Inventario. Diez y nueve tierras y un prado en el mismo término y procedencia.

Lo se publica en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

RECTIFICACION.

En el Suplemento al Boletin oficial del 19 de Diciembre próximo pasado, y subasta anunciada para el 21 del corriente, con el núm. 16 del Inventario, se dice: *está tasada por los peritos en 6 fanegas trigo, y 6 fanegas cebada; debe decirse: 6 celemines trigo, 6 idem cebada.*

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldia de Cuellar.

Autorizada competentemente la Junta de procuradores síndicos de la comunidad de propios de esta villa y pueblos de su tierra antigua para rematar en publica subasta la corta de las leñas de encina, con objeto de carbonearlas de sus montes, titulados de *Valimon*, inmediato al pueblo de Santibañez de Valcorba, y *Montecillo* á esta Villa, ha señalado para tal remate el 20 de Diciembre próximo á las once de su mañana, en los Corredores Consistoriales de esta dicha Villa, bajo las condiciones de los pliegos que estarán de manifiesto.

Y para conocimiento de cuantos descen interesarse en tal subasta, se inserta el presente Cuellar Noviembre 30 de 1855.=El Alcalde, Marcos Velasco Sanchez.